

RECOMENDACIÓN No. 15/ 2014

SÍNTESIS.- Una conductora de la Ciudad de Chihuahua víctima de detención ilegal y uso excesiva de la fuerza por parte de agentes viales, se quejó que fue obligada a pagar una multa sin haber cometido una infracción vial y además los servicios de arrastre y alojamiento de su vehículo en un corralón particular.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir probable violación al derecho a la libertad en la modalidad de detención ilegal e imposición indebida de sanciones.

Motivo por el cual se recomendó:

PRIMERA.- A Usted LIC. RICARDO YAÑEZ HERRERA, Director de la División de Vialidad y Tránsito, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario en contra del personal de la División de Vialidad y Tránsito que haya participado en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso impongan las sanciones que correspondan, así mismo, para que se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño.

RECOMENDACION No. 15/2014

VISITADORA PONENTE: LIC. YULIANA SARAHI ACOSTA ORTEGA
Chihuahua, Chih., a 26 de septiembre del 2014.

LIC. RICARDO YAÑEZ HERRERA, DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE VIALIDAD Y TRÁNSITO. PRESENTE.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número LS 182/2014, formado con motivo de la queja presentada por "A"¹, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha del 8 de abril del año 2014 se recibe en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos la queja interpuesta por "A", en el siguiente sentido:

"...El día 07 de Marzo del presente año, me encontraba en compañía de mi esposo de nombre "B", debido a que veníamos de un velorio, de camino la camioneta en la que íbamos comenzó a fallar, además de que derivado de lo que había pasado me sentía muy mal, por lo cual nos detuvimos en un Oxxo ubicado en la calle Eusebio Báez y Tecnológico y ya que como comenté la camioneta fallaba, mi esposo se marchó para poder ir por un carro y remolcar la camioneta, mientras yo me quedé en el vehículo a las afueras del Oxxo, sin embargo, pasados 10 minutos y siendo aproximadamente las 23:00 horas, varias Unidades de las conocidas como células mixtas, se aproximaron y uno de los agentes perteneciente a la Policía Estatal me solicitó que bajara de mi vehículo, bajo el argumento de que existía un reporte de dicha camioneta, sin embargo por temor, no me bajaba del vehículo, por lo que una Oficial del sexo femenino y perteneciente a la Policía Municipal se aproximó intentando bajarme jalando mi mano, y al no poder hacerlo es que se acercó un Agente, también de dicha corporación, quien me tomó del cuello y me bajó de la camioneta aventándome al suelo e impidiendo que me levantara colocando su

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la impetrante y demás datos de identidad que puedan conducir a ella, enlistando en documento anexo la información protegida.

rodilla sobre mi espalda, mientras algún otro Agente me esposaba. Posteriormente y una vez que íbamos en camino, personal de Vialidad me realizó la prueba del alcoholímetro, para trasladarme a sus instalaciones; mientras tanto, los Agentes habían llamado una grúa para remolcar mi vehículo y mantenerlo a su disposición, llevándolo a las Grúas y Hospedajes Medina, S.A de C.V., ubicado en la calle Gabino Barreda no. 6902, en esta ciudad.

Efectivamente, los Agentes me trasladaron a la Dirección de Vialidad y Tránsito, donde me dieron a firmar cierta documentación que creo se trataba de la declaración de los hechos realizado por los Agentes, ya que en ese momento no contaba con mis lentes para leer y ellos tan solo se limitaron a decir que firmando dichos papeles podría retirarme a mi casa; sin embargo, una vez que hice esto, fui llevada a una celda en la cual permanecí alrededor de 6 horas y hasta el momento de salir fue que me entregaron los requisitos para obtener la orden de salida del vehículo, así como la multa expedida por dicha corporación, en la cual hacen referencia a infracciones no cometidas por mi persona, pues ellos ahí manifiestan que atendiendo a la numeración 6-10 y 7-7, el motivo de mi detención y retención fue por conducción agresiva o peligrosa y manejar en segundo grado de ebriedad, siendo que tal y como referí, el vehículo se encontraba estacionado al momento en que todo se suscitó y que ya que padezco de cáncer, me es imposible tomar alcohol, pues requiero de gran variedad de medicamentos diarios.

Quince días después, acudí a la Dirección de Vialidad y Tránsito, pasando en primera instancia a Atención Ciudadana, después con el Juez Calificador y por ultimo al Departamento Jurídico, manifestando todos ellos, que no habría más que hacer que pagar la multa y si después se interponía algún recurso, se vería si se regresaría dicha cantidad monetaria o no; sin embargo, a la fecha mi camioneta aún se encuentra en el corralón y día a día se acrecenta el pago para poder recuperarla.

A su vez quisiera hacer mención, que cuento con las fotografías, donde quedaron las huellas de las esposas en mis muñecas y los raspones ocasionados por haberme bajado del vehículo por medio de la violencia física, mismas que una vez que este escrito se encuentre a disposición del Visitador, podre mostrar a fin de corroborar mi dicho.

Es dadas estas inconsistencias que es mi deseo presentar formal queja, ya que considero que mis derechos fundamentales se han visto vulnerados y por ello es que solicito se investigue lo aquí narrado y se rectifiquen las acusaciones en mi contra, pues como referí, al momento de los hechos, mi vehículo estaba estacionado y me es imposible tomar alcohol y aun así aparece en la boleta de infracción esas multas, llevándose además el vehículo y reteniéndolo a su disposición por cuestiones que ni he cometido; por lo cual es que atendiendo a la investigación que se realice, a su vez solicito que dichas multas no me sean exigibles y que a la brevedad pueda recuperar mi vehículo, sin la necesidad de pagar por los gastos generados” (sic).

SEGUNDO.- Contestación a solicitud de informes del C. Lic. Ricardo Yáñez Herrera, Director de la División de Vialidad y Tránsito, mediante oficio: DJ-391/2014, recibido el día 24 de abril del 2014 manifestando lo siguiente:

*“...El día 8 de Marzo del 2014, “C”, Oficial de Vialidad número 815, en su recorrido normal de vigilancia, le solicitan apoyo por medio de radio, en las calles Tecnológico y Eusebio Báez, infraccionó al vehículo Ford Windstar con placas de circulación **EGE 4106** los motivos 6-10 (conducción agresiva y peligrosa) y 7-7 (segundo grado de ebriedad), mediante la elaboración de la boleta de infracción 136049 así mismo al solicitar el parte informativo del oficial en mención, se generaron de la siguiente manera:*

“Por medio de la presente me permito informarle a usted que el día 8 de Marzo del 2014 haciendo mis recorridos de vigilancia dentro de mi sector piden apoyo por radio en las calles Tecnológico y Eusebio Báez, al llegar al lugar se encuentra una señora dentro de una camioneta “D” la cual se niega a descender del vehículo los oficiales de la célula mixta le indican baje de su vehículo y no lo hace la señora, procediendo una oficial de la policía municipal a bajarla ahí mismo, y es esposada, y no la entregan (sic) para examen de alcoholimetría manifestando es detenida por conducción agresiva y peligrosa así mismo se procede con el traslado del vehículo a la Delegación al intentar tomar la Ave. Homero el vehículo empieza a fallar por falta de combustible motivo por el cual se solicita grúa llegando al lugar Grúas Medina así mismo se traslada a la señora “A” a la Delegación de Tránsito a practicarle el examen médico el cual salió positivo (examen número 1688 de alcoholimetría) las unidades que solicitan apoyo son “E” y “F”.” (Sic)

Por lo anterior, y de acuerdo a lo informado por la Oficial de Vialidad, los hechos no se generaron de la manera en que se menciona, y en la parte donde manifiesta la quejosa que las infracciones no fueron cometidas por su persona, hago mención que en referencia al motivo de infracción 7-7 (manejar en segundo grado de ebriedad) 6-10 (conducción agresiva y peligrosa) se fundamenta en base al Artículo 59 del Reglamento de Vialidad y Tránsito:

Se prohíbe a los conductores de vehículos:

V.- Conducir, manejar o maniobrar en estado de ebriedad o bajo influjo de drogas de cualquier naturaleza o medicamentos que afecten los reflejos y capacidad de manejo

XXIII.- Circular en forma agresiva y peligrosa.

Se advierte de dicho informe, que las acciones de “C”, tienen sustento legal en los Artículo 49 de la Ley de vialidad y Tránsito:

Ley de Vialidad y Tránsito.

Artículo 49.- Ninguna persona podrá conducir manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .050 miligramos por litro; los conductores del transporte público deberán conducir, manejar o maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol.

Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera;

a).- Aliento alcohólico: De .001 a .050 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre)

b).- Primer Grado de intoxicación alcohólica: De .051 a .139 % BAC (Miligramos por litros de concentración de alcohol en sangre)

c).- Tercer grado de intoxicación alcohólica: A partir de .230 % BAC (Miligramos por litros de concentración de alcohol en sangre)

Cuando el conductor que se oponga por sus condiciones físicas, no se pueda diagnosticar el grado de ebriedad en aire expirado por medio del alcoholímetro, el médico examinante quedara facultado para practicar el examen clínico.

Ahora bien en referencia en donde solicita se señale la causa de la detención de la quejosa por seis horas le informo que en el actuar del Oficial Calificador procedió en referencia a los Art. 93 , art.94 fracción III, Art. 98 de la Ley de Vialidad y Tránsito. Ley de Vialidad y Tránsito.

ARTÍCULO 93. Cuando una infracción a la Ley de Tránsito o sus reglamentos amerite la detención del conductor, el oficial de tránsito presentará al probable infractor ante el oficial calificador, debiendo justificar la causa de la detención. Presente el infractor ante el oficial calificador, si éste advierte que los hechos pueden ser constitutivos de un delito, se abstendrá de conocer el asunto y pondrá al infractor con las constancias y elementos de prueba correspondientes a disposición del Agente del Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

Si los hechos no se consideran delictuosos, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Se hará saber al infractor que tiene derecho a comunicarse con persona que lo asista y defienda y se le darán todas las facilidades para que lo haga.

b) El procedimiento se substanciará en una sola audiencia en la que el Oficial Calificador, recibirá los elementos de prueba disponibles y escuchará al infractor, por sí o por conducto de otros ordenamientos, la que notificará personalmente al infractor.

Los oficiales calificadores estarán impedidos para resolver las infracciones a esta Ley y sus reglamentos, cuando se trate de causa propia, de cónyuge, concubina o concubino, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral o por afinidad hasta el segundo grado, en cuyo caso deberán remitir el asunto a otro oficial calificador o a la autoridad superior.

ARTICULO 94. El oficial calificador, para hacer cumplir sus determinaciones o imponer su autoridad, hará uso de los medios de apremio en el siguiente orden de prelación:

I. Apercibimiento; II. Multa; III. Arresto.

ARTÍCULO 98. Se podrá arrestar hasta por treinta y seis horas cuando no pague su multa correspondiente aquel que conduzca, guíe o maniobre un vehículo en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren la capacidad para conducir, guiar o maniobrar vehículos. También se podrá arrestar los conductores que se den a la fuga.

Por último adjunto al presente remito a Usted las constancias las cuales son solicitadas por su comisión de referencia con el fin de cumplimentar el informe requerido y deslindar las responsabilidades a que haya lugar las cuales constan de lo siguiente:

- Parte informativo rendido por el Oficial Jorge de Jesús Pérez Rascón
- Resultados de los exámenes de alcoholimetría...” (sic).

TERCERO.- Respuesta de solicitud de informes mediante Oficio.- DSPM/DJ/AFS-35, de fecha de recibido seis de mayo del dos mil catorce, que envía el Dirección de Seguridad Pública Municipal Departamento Jurídico.- en donde establece:

“...Por medio del presente escrito, producto del oficio LS-137/2014 con fecha del 08 de Abril del 2014, recibido en esta Dirección en fecha 10 de Abril del presente año, relativo al expediente que al rubro se indica, mismo en que se promueve queja por conducto de “A”, ello en contra de personal tocante a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, que conforme a las facultades otorgadas al titular de este Departamento, mediante acuerdo número 001/2011 de fecha 22 de julio del 2011 suscrito por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, me permito infórmale lo siguiente:

Es menester señalar, que existe el compromiso en todo momento por parte de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal en conducirse siempre con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentos que rigen la función general de esta dependencia, tanto local como federal, teniendo actualmente un fuerte compromiso respecto al respeto a los derechos fundamentales e incluso derechos humanos que la ley fundamental no contemple, es decir, ello también en pro de mantener firme el Estado de Derecho en sus ámbitos de competencia; así mismo, nuestra función esencial se basa en vigilar en todo momento la aplicación de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y evidentemente el Reglamento de las Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, con el primordial objeto de Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Municipio de Chihuahua, (art. 1° del reglamento en comento); en razón de lo anterior y con respecto a los hechos me permito informarle con el debido respeto lo sucesivo:

Una vez analizados los hechos expuestos por la hoy quejosa “A”, se inició una búsqueda en los archivos de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de verificar la existencia de algún antecedente, es decir, parte informativo, acta de remisión o puesta a disposición. En los que involucren a elementos de esta corporación, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que refiere la propia queja que hoy nos atañe, localizándose en tal sentido el Reporte de Incidente de folio 346241-50, de fecha 08 de Marzo del 2014 con motivo del incidente suscitado en la Av. Tecnológico y Eusebio Báez de la colonia Deportistas de esta ciudad de Chihuahua.

En dicha documental ya individualizada, obra una narración sucinta de los hechos que motivaron en su momento el Reporte de Incidentes en comento, y esto es que determinado agente de vialidad solicitó el auxilio de la Policía Municipal que en ese momento realizaba un recorrido por dicho lugar, dado que la quejosa se encontraba conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, corroborado el anterior antecedente con los hechos aducidos por la quejosa, sin embargo es de restar valor a las supuestas violaciones a sus derechos fundamentales, dado que los presentes hechos son corroborados por diversa autoridad; sin dejar de señalar que la función

policíaca consiste en salvaguardar la seguridad de los habitantes del Municipio de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, en este acto se niega de plano, los hechos presentados por la quejosa “A”, insistiendo en el hecho que en ningún momento se vulneraron los Derechos Fundamentales y/o Humanos de la quejosa, en consecuencia le solicito muy atentamente emitir el Acuerdo de No Responsabilidad, dado que no existen elementos suficientes para lo contrario, deslindado de cualquier responsabilidad a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal” (sic).

CUARTO.- Respuesta a solicitud de informes mediante, Oficio número EAVOD/UDH/CEDH/798/2014 de la Fiscalía General del Estado, del cual se desprende lo siguiente:

“Con fundamento en lo establecido en los artículos del 1 al 17, artículo 20 apartado C, 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 2, fracción 11, y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 31 fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XV y XVI del Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado, y en atención a lo preceptuado por los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me comunico con Usted a consecuencia de la queja diligenciada bajo el número de expediente LS 136/2014 radicada en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua y presentada por “A”, por considerar que fueron violados sus derechos humanos, a fin de rendir el informe sobre la actuación de la autoridad.

Tenemos como antecedente que en fecha 08 de abril de 2014, se recibió a través de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos escrito de queja en el cual se exponen diversos hechos considerados violatorios a sus derechos y cometidos en su perjuicio por parte de elementos de la Policía Estatal Única según lo sostiene la quejosa, motivo por el cual se giró oficio FEAVOD/UDH/CEDH 643/14 en el que se solicita informes sobre los hechos referidos por la quejosa en los que establece que policías adscritos a esta Fiscalía que se encontraban en operativo en célula mixta la detuvieron y se la llevaron a la Dirección de Vialidad y Tránsito; a tal petición se recibió en respuesta el oficio 506/2014 en el cual se comunica que no se llevó a cabo detención de “A”, no se ha fijado orden de presentación del referido, ni se le ha molestado, por lo que se niegan los hechos narrados por el quejosa, ya que ningún elemento de la corporación participó en la detención de la hoy quejosa el (sic), por consiguiente no se cuenta con algún documento en el que el quejoso haya plasmado su firma; se anexan copia simple al presente escrito de los oficios antes mencionados.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito conminamos, a “A” a que haga del conocimiento de la autoridad competente los hechos de los que se adolece para que estos sean investigados” (sic).

II.-EVIDENCIAS:

1.- Queja formulada por "A" ante este organismo y cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho primero (evidencia visible fojas 1 y 2).

Anexos:

a).- Copia simple de nota médica expedida por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la cual se describe el tratamiento médico de "A" (foja 4).

b).- Copia simple de inventario de componentes y accesorios del vehículo de "A", realizado por personal de la empresa Gruas y Hospedajes Medina S.A. de C.V. (foja 5).

c).- Copia simple de la notificación de infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito con folio número 136049 (foja 6).

2.- Solicitud de informes a las autoridades correspondientes en fecha 8 de abril del 2014 (fojas 7 a 13).

3.- Constancia de fecha 22 de abril del 2014, en la cual se describe entrevista sostenida con el licenciado Jorge Ávila, Coordinador del Departamento Jurídico de Vialidad y Tránsito (foja 13).

4.- Constancia de fecha 22 de abril del 2014, en la cual se precisa llamada telefónica con "A", a quien se le solicitó se entrevistara con el Coordinador del Jurídico de Vialidad (foja 14).

5.- Contestación a solicitud de informe por parte de Fiscalía del Estado, División de Vialidad y Tránsito oficio DJ-391/2014 con fecha de recibido 24 de abril del 2014, misma que quedó debidamente transcrita en el hecho segundo (fojas 15, 16, 17 y 18).

Anexos:

a).- Copia simple del acuerdo número OC-D-1990/2014, realizado por el licenciado Abraham Robles Chacón, Oficial Calificador de la División de Vialidad y Tránsito, en el cual resuelve sanción administrativa consistente en arresto por 6 horas; multa equivalente a 80 veces el salario mínimo; doce horas de trabajo comunitario: entre otros resolutive (fojas 19 y 20).

b).- Copia simple del certificado previo de lesiones (foja 21).

c).- Copia simple de examen de alcoholimetría número 1688 realizado a las 03:31 horas del día 08 marzo de 2014, con resultado de.182% bac. (fojas 22 y 23).

d).- Copia simple de infracción y licenciad de conducir de "A" (foja 24).

e).- Copia simple de parte informativo realizado por el agente "C" (foja 25).

6.- Contestación a solicitud de informe por parte de Dirección de Seguridad Pública Municipal, oficio DSPM/DJ/AFS-35 con fecha de recibido 06 de mayo del 2014, debidamente transcrito en el hecho tercero (fojas 27 y 28).

Anexos:

a).- Formato del reporte de incidente del cual se desprende la siguiente información: “Me permito informar a usted que en mi recorrido ordenado por la superioridad por la avenida Tecnológico y Eusebio Baez, me interceptó el agente de vialidad de nombre “C” quien me solicitaba apoyo para abordar a una señora de nombre “A” a la unidad de Vialidad ya que se encontraba en estado de ebriedad y conducía un vehículo Caravan de color verde, con placas de circulación EGE 4106, ya que no contaba con candados de manos, agradeciendo el apoyo brindado” (sic) (foja 29 vuelta).

7.- Comparecencia de “A” de fecha 09 de mayo de 2014 (fojas 31 y 32).

8.- Solicitud de video donde obre constancia del alcoholímetro, practicado en las instalaciones de Vialidad y Tránsito, Oficio No. LS161/14 (foja 33).

9.- Escrito presentado por “A”, en el cual detalla imprecisiones de los informes de las autoridades (foja 34).

Anexos:

a).- Copia simple de la primer foja del oficio número DJ-391/2014 emitido por División de Vialidad y Tránsito (foja 35).

b).- Copia simple del formato de incidente realizado por el agente municipal que participó en los hechos (foja 36), mismo que quedó transcrito en la evidencia 6 inciso a).

c).- Comprobante médico emitido por “G”, Hospital Christus Muguerza, en el cual informa el padecimiento de “A” y el medicamento que consume, informando además, que las personas que consumen el medicamento suministrado a la paciente en referencia alteran la lectura del alcoholímetro (foja 37).

10.- Respuesta a Oficio No. LS161/14 (foja 39).

11.- Contestación a solicitud de informes, por Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito debidamente trascrito en el hecho cuarto (fojas 41 y 42).

12.- Testimonial de “H”, quien se identificó con Cartilla Militar (se anexó copia) (fojas 44 a la 47).

13.- Testimonial de “I”, identificándose con licencia de conducir (fojas 49 y 50).

14.- Acta Circunstanciada de fecha 20 de junio del 2014, en la cual se declaró concluida la etapa de investigación, procediendo al estudio y resolución del expediente de queja (foja 52).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado; y 1°, 3°, 6° fracción II inciso a) de la Ley de este Organismo de Derechos Humanos.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Unas de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad. Al respecto, en el antepenúltimo párrafo del oficio de solicitud de informes fechado el día 08 de abril del año 2014, se planteó a la autoridad la posibilidad de realizar la diligencia de conciliación, al no tener respuesta en este sentido se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

CUARTA.- Ahora bien, corresponde determinar si los hechos plasmados en actos escritos de queja con fecha 8 de abril de 2014, quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

En primer término, "A" manifestó en su queja que estando a bordo de su vehículo, el cual estaba estacionado en el local comercial ubicado en la calle Eusebio Báez y Tecnológico, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Policía Estatal y División de Vialidad y Tránsito, la obligaron a descender del vehículo, mediando uso de la fuerza innecesaria, procediendo a someterla tirándola al suelo para aplicarle los candados de mano (esposarla), estando "A" asegurada, le realizaron examen de alcoholimetría y posteriormente es remitida a las instalaciones de la División de Vialidad y Tránsito en donde se le hace firmar cierta documentación y a su vez es privada de su libertad por un lapso de 6 horas. Al momento de liberarla le notifican una infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito, indicándole con las claves 6-10 y 7-7 que refieren a conducir agresiva y peligrosa y manejar en segundo grado de ebriedad.

En este sentido, tenemos que el parte informativo del agente de la División de Vialidad y Tránsito que participó en los hechos denunciados por "A", informa que el día 08 de marzo de 2014 al realizar sus recorridos de vigilancia dentro de su sector le piden apoyo por radio en las calles Tecnológico y Eusebio Báez, al llegar al lugar

se encuentra una señora dentro de una camioneta "D", la cual se niega a descender del vehículo los oficiales de la célula mixta le indican que baje de su vehículo y al atender la orden, una oficial de la policía municipal procede a bajarla y es esposada, entregándola para examen de alcoholimetría, dando a conocer que "A" es detenida por conducción agresiva y peligrosa y trasladada a las instalaciones de Vialidad y Tránsito, así mismo se procedió a trasladar el vehículo de la impetrante por personal de la empresa Grúas Medina.

Por parte de Dirección de Seguridad Pública Municipal y haciendo alusión al reporte del incidente folio 346241so levantado por "F", el cual menciona que lo interceptó el agente de Vialidad "C" quien le solicitaba apoyo para abordar a "A" a la unidad de Vialidad, ya que no contaba con candados de mano y que "A" se encontraba en estado de ebriedad.

Cabe mencionar que Fiscalía General del Estado, niega los hechos narrados en la queja en cuestión, haciendo alusión a que ningún elemento de la Policía Estatal Unica participó en la detención de "A", así quedó presentado en fojas 41 y 42 del expediente en cuestión, cuando el oficial de vialidad "C" claramente lo registra en la notificación de infracción levantada en el momento dentro de las observaciones fojas 24 y 26.

Indudablemente se tiene acreditado que "A", fue detenida y remitida a las instalaciones de la División de Vialidad y Tránsito.

QUINTA.- Analizando ahora la actuación de los servidores públicos que participaron en los hechos referidos por la impetrante.

Ante la información vertida por las autoridades en referencia, queda de manifiesto sobre las imprecisiones en relación a los hechos que se les atribuye, es decir, los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y de la División de Vialidad y Tránsito, informa que atienden un llamada de solicitud de apoyo, para acudir a lugar en donde se encontraba "A" en el interior de su vehículo. Por otro lado, el agente de Vialidad precisa la participación de agentes de la Policía Estatal Única indicando en la infracción la unidad de dicha corporación y el nombre del oficial a cargo, hechos que fueron negados por el Fiscal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en su informe de respuesta.

Del parte informativo realizado por el agente de Vialidad y Tránsito, no se manifiestan datos que determinen que "A" se encontraba manejando el vehículo Ford Winstard de forma agresiva y peligrosa, entendiéndose entonces que estos hechos no fueron observados o constatados por el servidor público en referencia, de tal forma que la información suministrada por la autoridad no genera certeza respecto a las circunstancias que trascienden en la imposición en este caso de la infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito.

Al respecto, los artículos 49 de la Ley de Vialidad y Tránsito; y 59 fracciones V y XXIII del Reglamento de Vialidad y Tránsito, claramente establece la prohibición

para conducir un vehículo, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .050 miligramos por litro; o bajo los influjos de drogas de cualquier naturaleza o medicamentos que afecten los reflejos y capacidades del conductor; y circular en forma agresiva y peligrosa.

En este sentido, de acuerdo al parte informativo de la autoridad de Vialidad y Tránsito, él llegó a las calles Tecnológico y Eusebio Báez en donde se encontraba una señora dentro de una camioneta, más sin embargo no presencié la conducción o maniobra de "A" del vehículo descrito en la infracción con número de folio 136049, tal como se precisa en los artículos 92 inciso b) de la Ley de Vialidad y Tránsito y 184 fracción II de su reglamento, de los que se desprende que el Oficial Calificador procederá entre otras cosas a: "Recabar, en su caso, el parte informativo del oficial de tránsito que constató los hechos que motivaron la infracción o infracciones a esta Ley o sus reglamentos", y en consecuencia no se justifica la detención de "A".

El derecho a la libertad física se encuentra garantizado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco internacional, este derecho se encuentra protegido esencialmente en los artículos 7 puntos 2, 3, 4, 5 y 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 9, puntos 1 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que en esencia refieren a que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones estipuladas por las leyes dictadas conforme a la propia Constitución; en consecuencia, sí procede el análisis de lo fundado o infundado que puedan resultar los conceptos de violación en contra de una ilegal detención, en este sentido, se debe declarar inoperantes las infracciones atribuible a la impetrante en relación con la detención indebida.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

"FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la

detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita. Localizable en: Décima Época, Registro: 2006477, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.), Página: 545, publicada el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.

SEXTA.- Analizando ahora la inconformidad de la impetrante al momento en que fue detenida, actos atribuibles a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, precisando “A” que en el momento de su detención la tomaron del cuello, la bajaron de vehículo, la aventaron al suelo, impidiendo que se levantara y la aseguraron con candados de manos. De estos hechos se cuenta con certificado previo de lesiones, del cual se lee que la impetrante presentó escoriación en ambas muñecas por opresión de esposas, (foja 21). El oficial “C” de Vialidad y Tránsito, quien informa en su parte informativo que: “... procediendo una oficial de la policía municipal a bajarla ahí mismo es esposada...” (sic) foja 25. Asimismo, como la aceptación del oficial municipal, quien relató en reporte de incidente (foja 29 vuelta) haber participado en la detención de la impetrante.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en sus artículos 2º y 3º que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; y podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

SEPTIMA.- Un Estado de Derecho es aquel que se rige por un sistema de leyes e instituciones que se encuentran regulados por la observancia a la Constitución, por lo que cualquier medida o acción que se tome debe estar sujeta a una norma jurídica estricta en este caso y en razón a la reforma que sufriera nuestra ley suprema en junio de 2011, en favor al marco de los derechos humanos, es de imperiosa necesidad que todas las instituciones encargadas de la prevención y de la seguridad pública, realicen sus actuaciones bajo el imperio de la ley, y no solo de lo establecido por el derecho interno sino también por los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha adoptado como propios, respetando debidamente los derechos a la integridad y seguridad personal.

En este orden, el artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece: “la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la

investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas (...).”.

Esta Comisión reconoce la importante labor que realizan las instancias encargadas de prevenir y perseguir los delitos, y el fin que estas persiguen en favor de la sociedad, simultánea los servidores públicos tienen obligación de respetar sus derechos fundamentales, en el caso en cuestión no se cumplió, toda vez que se aplicó ilegalmente una infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito en perjuicio de “A”, en la cual, el agente de esta corporación no le constaban los hechos de que la impetrante conducía su vehículo, menos de manera peligrosa y violenta, además, de que la impetrante manifestó sobre su situación de salud y la ingesta de medicamento, información que debió atender el médico adscrito a la División de Vialidad y Tránsito para brindarle una mejor atención en cuanto a su salud, asimismo, poder definir que la medicina consumida por “A”, alteró o no la lectura del alcoholímetro, como quedó precisado en la nota médica signada por “G”, quien describe entre otras cosas, que el medicamento ingerido por la paciente alteran la lectura del aerómetro o alcoholímetro, ya que da una lectura de segundo o tercer grado aunque el paciente no haya tenido ingesta de alcohol, y que con dicho tratamiento, no debe tomar bebidas alcohólicas porque pone en riesgo su vida, información visible en foja 37.

Es preciso señalar, que a consecuencia de la infracción indebida, el vehículo de la impetrante actualmente se encuentra a disposición de la empresa Gruas y Hospedajes Medina S.A. de C.V., causando estos hechos un perjuicio económico a consecuencia de las acciones y omisiones de las autoridades referidas supralineas.

Este organismo no se pronuncia respecto a la determinación realizada por el Juez Calificador en el cual resuelve la sanción administrativa impuesta a la impetrante, lo anterior, encuentra sustento en el artículo 7 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

A la luz de la normatividad y de los instrumentos internacionales invocados con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen los elementos suficientes para engendrar en la autoridad Estatal, la obligación de indagar sobre el señalamiento de la impetrante, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, párrafo tercero establece los deberes jurídicos de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Debiendo entonces dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en

responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure

De conformidad con lo establecido en el 6 de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado resulta procedente dirigir la presente recomendación al Director de la División de Vialidad y Tránsito, para los efectos que más adelante se precisan. Notifíquese copia de la presente al Fiscal General del Estado

Atendiendo a los razonamientos, consideraciones antes detallados y analizado las pruebas que integran el presente expediente, mismas que han sido valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, y en su caso de la legalidad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos concluye que es procedente resolver que existen elementos suficientes, a lo que se traduce en una violación de derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la libertad personal y en consecuencia a la legalidad relacionado con el cobro de contribuciones, impuestos, sanciones y derechos, al aplicar ilegalmente sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Organismo Tutelar de los Derechos Humanos se permite dirigirle respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted LIC. RICARDO YAÑEZ HERRERA, Director de la División de Vialidad y Tránsito, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario en contra del personal de la División de Vialidad y Tránsito que haya participado en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso impongan las sanciones que correspondan, así mismo, para que se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que , dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una

afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE.**

c.c.p.- Quejosa para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta que publica este Organismo